

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2880

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL ORTIZ CUERO C.C. 16.460.694
DEMANDADO: DANIELA LOZANO C.C. 1.107.529.343
ADOLFO ANTE QUIMBAYA C.C. 16.681.558
RADICADO: 7600140030092019 00452 00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad, esgrimiendo concretamente que para la fecha en que se celebró la diligencia de que trata el art 392 del CGP, en la que se dictó la sentencia que constituye el título base de la presente ejecución, aquél se encontraba hospitalizado con diagnóstico de Covid-19. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el día en que se llevó a cabo la audiencia, y se levante la multa impuesta en ese mismo acto procesal.

A la solicitud de nulidad se le corrió traslado mediante fijación en lista, venciendo el término en silencio.

Ha previsto el legislador, en el artículo 133 del CGP, en forma taxativa las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas se pueden corregir, para así adecuar el procedimiento adelantado en los procesos que se ventilan en los Despachos Judiciales, norma que a su tenor literal establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En el asunto bajo estudio, y una vez revisado el escrito de nulidad, se tiene que aunque la parte demandada no enuncia concretamente la causal, de donde podría concluirse que no se cumplen los requisitos para alegarla (art 135 del CGP), los hechos que expone el togado, ofrecen la suficiente claridad para sostener que lo que aquél alega es la causal contemplada en el num 3 del art 133 del CGP, que se configura cuando “se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda después de la oportunidad debida”.

Recuérdese que el num 2 del art 159 del CGP, prevé como causal de interrupción del proceso la “(...) enfermedad grave (...) del apoderado judicial de alguna de las partes”, siendo éste el hecho en el que se sustenta la petición de nulidad, pues asegura el togado que previo a la diligencia celebrada el 2 de febrero de 2022 en la que se dictó sentencia, fue hospitalizado en una Unidad de Cuidados Intensivos por padecer de Covid 19, y permaneció en recuperación durante 6 meses.

Por otro lado, sobre la nulidad originada en la sentencia, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SC 4156 del 2021, precisó que ésta ocurre cuando entre otras cosas, se dicta sentencia “*estando el litigio suspendido*”, aludiendo de este modo a la causal de nulidad contemplada en el num 3 del art 133 del CGP.

Ahora, sobre la oportunidad para la interposición de la nulidad, establece el art 134 del CGP que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”

Sobre este precepto, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha dicho:

“(...) Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la

idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia (...)

Si no se interpuso recurso alguno, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión lo cual es igualmente predicable para la hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.

Las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 134 para alegar las nulidades, conciernen con la causal de indebida representación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia como excepción, dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfeccionamiento de la existencia del proceso, ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de ahí que la razón de permitirle, ahora que lo conoce, hacer valer solo esas específicas irregularidades que determinaron que no pudiera defenderse a cabalidad dentro del desarrollo de aquél, pero no otras causales diversas. (...)
(Negrilla fuera de texto)

Bajo ese contexto las nulidades originadas en los procesos diferentes a los ejecutivos solo pueden alegarse antes de que se dicte la sentencia, en la diligencia de entrega cuando en la sentencia se ordenó ello, o como excepción en la ejecución de la sentencia, pero únicamente cuando versan sobre la indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procedía recurso alguno. De igual modo, el interesado cuenta con la posibilidad de acudir al recurso de revisión previsto en el artículo 355 CGP, que es el medio de defensa establecido cuando la sentencia está ejecutoriada, para invocar los eventos aludidos.

En el sub lite, las nulidades que se invocan son por actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal iniciado por RAFAEL ORTIZ CUERO contra DANIELA LOZANO y ADOLFO ANTE QUIMBAYA, en el que se dictó la sentencia de **única instancia** el 2 de febrero del 2022, que condenó a los demandados a pagar “la suma de \$5.115.014 por concepto de perjuicios materiales”. Posteriormente, el demandante solicitó la ejecución de la sentencia, siendo ese el motivo para que se dictara el 8 de marzo del 2022, providencia donde se libró mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia referida.

Dicho auto se notificó a los demandados por estado, como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del CGP, sin que dentro del término de traslado que venció el 24 de marzo de 2022, se propusiera excepción alguna.

En ese orden de ideas, como la nulidad invocada no fue alegada antes de la sentencia dictada en el proceso verbal, ni como excepción durante la ejecución de la misma se procederá a rechazar la solicitud al haber precluido las oportunidades procesales con las que contaba el demandado para impetrarlas.

Lo anterior, dado que las causales de nulidad no pueden invocarse de forma intempestiva en cualquier etapa del proceso por aquel interesado que presencié impasible la irregularidad del trámite, porque en virtud de los principios de lealtad y probidad procesal, jurisprudencialmente se ha establecido que “la oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado para que éste pueda calcular la ocasión

que le sea más beneficiosa para invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y probidad que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”¹

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud tendiente a que se “levante” la multa impuesta en la audiencia surtida el 2 de febrero de 2022, cabe resaltar que de conformidad con lo previsto en el art 372 del C.G.P. **“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.** (líneas fuera del texto).

En ese orden, se tiene que la justificación que presenta el apoderado BENJAMIN SUÁREZ, es extemporánea, por cuanto la remitió al correo institucional de este despacho el 11 de agosto de 2022, (archivo 21 del expediente digital), y conforme a la norma en mención, el término para haberlo hecho feneció el 7 de febrero de 2022, razón por la cual, no se accederá a dicha solicitud.

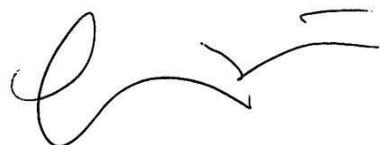
En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la parte demandada señor ADOLFO ANTE QUINBAYA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de “levantar” la sanción impuesta en la audiencia del 2 de febrero de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de mayo de 2003 Exp. 6169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2865

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00083

DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERSIA

DEMANDADO: LUZ QUELLY BLANCO IMITOLA

Revisado el diligenciamiento se observa que mediante auto del 11 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias de notificación de la parte demandada, en la dirección electrónica previamente informada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art 317 del CGP.

En respuesta a lo anterior, la parte ejecutante señala que efectuó la notificación personal a la ejecutada el 03 de noviembre de 2021, misma fecha en que comunicó al despacho. Al respecto es primero proceder a efectuar un análisis sucinto de las actuaciones de donde se observa que:

En providencia del 30 de noviembre de 2020 se dispuso requerir a la parte ejecutante a fin de que adelantara las diligencias de notificación a la ejecutada por una indebida aplicación de las disposiciones tanto del decreto 806 de 2022 como de los artículos 291 y ss del C.G.P. Posteriormente, en providencia del 03 de mayo de 2021, dispuso no tener por notificado a la parte ejecutada en tanto que nuevamente la parte demandante confunde las notificaciones contenidas en las disposiciones en cita.

En providencia del 20 de octubre de 2021 se dispuso tener debidamente realizada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la parte ejecutada y se dispuso requerir a fin de que adelantara las diligencias de notificación de que trata el artículo 292.

Ahora de la revisión del archivo 012 del expediente digital la parte ejecutante aduce haber notificado a la parte ejecutada puesto que, envió citación a la dirección de correo electrónico de la ejecutada blancoluz22@gmail.com y del cual se advierte evidencias de cómo lo obtuvo visible en el archivo 016 del

expediente digital, lo cierto es que, dicha memorial fue objeto de análisis en providencia anterior, y en gracia de discusión dicha notificación no es válida en tanto que se envía es una citación al actor con las falencias de **i)** no indicarle que transcurridos 2 días se tendría por notificado **ii)** y no se aportó constancia de acuse de recibo u otro medio que permita determinar que el destinatario accedió al mensaje tal como lo prevé el decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022.

Ahora, en el archivo 032 del expediente digital se observa que el día 18 de octubre de 2022 la ejecutada compareció al despacho siendo notificada personalmente, enviándosele el traslado a la dirección electrónica blancoluz22@gmail.com, sin que dentro del término de traslado otorgado, hubiere acreditado el pago de la obligación o propuesto excepciones previas ni de mérito, por lo tanto, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado respecto de la decisión adoptada en providencia del 20 de octubre de 2021 en la cual se dispuso tener por desistida la medida y en razón a la solicitud del actor se procederá a decretar nuevamente la misma.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERSIA CC 22404338** en contra de **LUZ QUELLY BLANCO IMITOLA C.C. 64572364** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$75.000.

QUINTO: DECRETAR el embargo del vehículo con placas **WFY69C** de propiedad de la demandada **LUZ QUELLY BLANCO IMITOLA C.C. 64572364**, sobre el decomiso y posterior secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese la comunicación pertinente a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali- Valle.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

AJSC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En estado No. 190 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee16a02fceb409daf593db98c29658096c6f1aefd0c39f353c6766bbca4cd**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
MENOR CUANTIA**

RADICADO: 2021-724

DEMANDANTES: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONACC N° 1.112.488.154

MARÍA AIDE CARDONA PATIÑOCC N° 31.413.048

**DEMANDADOS: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. NIT. 900309870-4 OSZFORD LTDA
NIT. 900.815.535-1 WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N° 16.740.139**

Como quiera que revisado el diligenciamiento se observa que la parte demandada, contestó oportunamente la demanda que en su contra planteó el señor JUAN MANUEL CERQUERA, quien a su vez describió el traslado de las excepciones y se pronunció frente a la objeción del juramento estimatorio, siendo por tanto innecesario conceder al demandante el término de 5 días de que trata el art 206 del CGP, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERCERO: CITAR a todas las partes del presente proceso verbal, para que asistan personalmente junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el **DÍA 22 DE MARZO DEL 2023 a las 9:00 am.**

Se previene a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a aplicar las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. siendo estas:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Infórmese a las partes y sus apoderados que en la audiencia inicial **SE REALIZARÁ EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES**, según lo contemplado en el inciso 1º del artículo 372 del C.G.P., y se dará aplicación al protocolo de audiencias establecido en el acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

LUGAR DE LA AUDIENCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a la parte demandante y demandada, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2af91b951ac1bc6db2767fd5ea876c2d02fbc2b1c8595865d2c07921d2cbdd**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2697

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 760014003009 2022-00058-00
DEMANDANTE: PEDRO ISAÍAS MARÍN MURILLO C.C. 4.500.661
MARÍA LIBIA OSORIO ARIAS C.C. 25.106.001
DEMANDADO: JULIO CÉSAR GIL GUZMÁN C.C. 4.560.506.

Mediante providencia del 23 de agosto de 2022 se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada JULIO CÉSAR GIL GUZMÁN y se dispuso así mismo controlar por secretaria los términos para allegar contestación, termino durante el cual se allegó contestación tal como se advierte en el archivo 010 del expediente digital, al igual se presentaron excepciones de mérito de las cuales se fijaron en lista de traslado, y dentro del término fueron contestadas por la parte demandante.

Como quiera que revisado el diligenciamiento se observa que la parte demandada, señor JULIO CÉSAR GIL GUZMÁN, contestó oportunamente la acción reivindicatoria que en su contra plantearon PEDRO ISAÍAS MARÍN MURILLO C.C. 4.500.661 y MARÍA LIBIA OSORIO ARIAS C.C. 25.106.001, quienes a su vez recorrieron el traslado exceptivo en forma oportuna. (Archivo 012), se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor **JULIO CÉSAR GIL GUZMÁN** como demandado.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito presentado por el demandante, mediante el cual descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

TERCERO: CITAR a todas las partes del presente proceso verbal, para que asistan personalmente junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el **DÍA 15 DE MARZO DEL 2023 a las 9:00 am.**

Se previene a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a aplicar las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. siendo estas:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Infórmese a las partes y sus apoderados que en la audiencia inicial **SE REALIZARÁ EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES**, según lo contemplado en el inciso 1º del artículo 372 del C.G.P., y se dará aplicación al protocolo de audiencias establecido en el acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

LUGAR DE LA AUDIENCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a la parte demandante y demandada, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a449da89d372cc552dc7e0e725ca04450beba2372fae69f04da394caa18df7d**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.2878

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO: 2022-00756

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA PERDOMO URREGO C.C. 66.858.841

DEMANDADO: JORGE LUIS MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEYANIRA MUÑOZ CERO

Revisada la presente demanda, se evidencia por parte del despacho que la misma debe ser rechazada al no darse cumplimiento a las falencias indicadas por esta agencia judicial a través de auto N°2654 del 08 de noviembre de 2022, mismo que fue publicado en estado el 09 de noviembre de la presente calenda, sin que dentro del término otorgado procediera a subsanar la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f80dfdd96843555d4b86c72c65d514a0651c88964d6bdfdf7a768264498c**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2834

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00783

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.ANIT 900.189.642-5

DEMANDADOS: YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1059986618

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1059986618**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **BAYPORT COLOMBIA S.ANIT 900.189.642-5**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 822083

1.- \$23.005.406.82 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día de la presentación de la demanda (31 de octubre de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$13.167.717.99 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de marzo de 2020 hasta la fecha de vencimiento del pagaré el 20 de septiembre de 2022.

4.- \$ 5.216.683.02 por concepto de prima de seguro contenido en el pagaré base de ejecución.

5.- \$ 2.462.303.68 por concepto de periodo de gracia contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: NEGAR los intereses moratorios indicados en el acápite 2.2 de las pretensiones de la demanda en tanto no se advierte fecha de exigibilidad de los mismos.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devengue el demandado YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1059986618, ante el empleador EJERCITO NACIONAL.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1059986618 tenga depositados en cuentas de ahorro del banco BBVA en la cuenta de ahorros 222019689.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad,

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$66.911.250.00 M/cte.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con T.P. 229.424 como apoderada de la parte demandada de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb5427521d9492780db3493efcd82a0721d36d7038cc4b5c13a417fa027ca5**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO No.2855

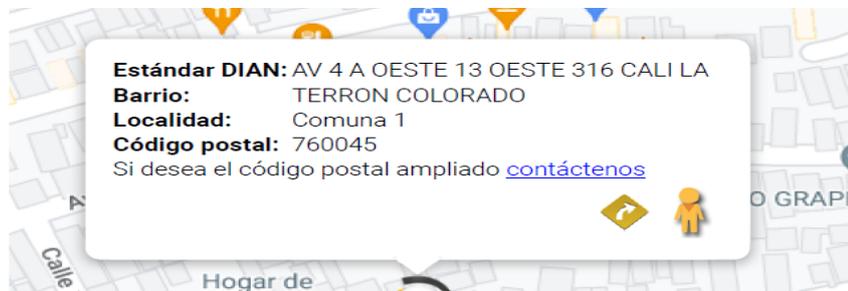
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: JEISON ALEXÁNDER INSUASTI GUZMÁN
RADICADO: 2022-00811

Revisada la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., observa el despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

En esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-

Así las cosas, se evidencia de la demanda que se trata de un proceso de mínima cuantía; según informa el actor en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la AVENIDA 4A OESTE # 13 - 316 BARRIO TERRON COLORADO, EN LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, es decir, corresponde a la comuna 1 de la ciudad de Cali, y por consiguiente su conocimiento le corresponde al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.



En consecuencia el Juzgado

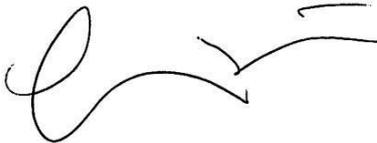
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de reparto de Cali, para que lo distribuya al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

**En estado No. 190 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.**

**Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,**

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2864

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216
RADICADO:	760014003009 20220081400

Presentada la demanda del BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9 en contra de JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

- A. Teniendo en cuenta que el título valor pagaré No. 56003800002812, se encuentra pactado en cuotas, se debe aclarar en las pretensiones cada una de las cuotas vencidas y adeudadas hasta el momento de la presentación de la demanda y los cobros que pretende realizar frente a cada una de ellas. De esta manera, determinar el capital acelerado que pretende cobrar a partir de la presentación de la demanda.
- B. Aclarar, en el numeral 1 del acápite de HECHOS de la demanda, el motivo por el cual, afirma que la obligación fue pactada en 120 cuotas, siendo contradictorio con lo consignado en el pagaré No. 56003800002812, en el cual se pactó en 108 cuotas.
- C. Adecuar el acápite de la CUANTÍA, toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra que la misma se encuentra por debajo de los 40 SMLMV, perteneciendo entonces a mínima cuantía y no a menor como se expresa en el libelo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ed45016df4dbb8c98b32c9b2e6fa281b54a345aeb5d4d82fbae28c0a2fce**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2870

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNANDEZ C.C 1.130.670.121 CESIONARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE CALIFORNIA
DEMANDADOS:	MARIA INES PEREZ LOZANO C.C 41.459.415
RADICADO:	760014003009 20220081500

Presentada la demanda ejecutiva adelantada por LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNANDEZ C.C 1.130.670.121 CESIONARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE CALIFORNIA, en contra de MARIA INES PEREZ LOZANO C.C 41.459.415, se observa que debe negarse el mandamiento de pago por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, otorga calidad de título ejecutivo contentivo de la obligación al certificado de expedido por el administrador, sin ningún requisito de procedimiento adicional. Sin embargo, quien pretende adelantar el proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, es la señora LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ c.c 1.130.670.121, quien afirma ser la cesionaria de los derechos de crédito del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE CALIFORNIA.

Para soportar su afirmación, aporta con la demanda, contrato de cesión celebrado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE CALIFORNIA en calidad de CEDENTE por medio de su representante legal EDNA ESPERANZA MERA MUÑOZ y la señora LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ en calidad de cesionaria. Del estudio del documento aportado, no se logra evidenciar de forma clara los derechos a ceder, como tampoco se determina el título ejecutivo que se pretende hacer valer por medio del proceso ejecutivo, en este caso el certificado expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL, aunado a que se alude a que se transfiere la obligación involucrada dentro de un proceso ejecutivo en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible determinar de forma clara que la señora LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, ostenta el derecho de las acreencias de la obligación contenida en el título ejecutivo que pretende hacer valer por medio de proceso ejecutivo.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab247482bfd7181dede889ce2b7b28024bdd8f9b113e6fda536d34973c74a965**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2817

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real.
RADICACIÓN: 760014003009-2022-00817-00
DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S. NIT. 900.428.743-7
DEMANDADO: German Antonio Castro Suarez C.C. 14.991.650

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

- a. Revisado el escrito de demanda y anexos, el Despacho evidencia que la placa del vehículo objeto de la solicitud mencionada en el escrito de demanda, Registro Inicial y de Ejecución de Garantía Mobiliaria y RUNT no coinciden con la indicada en el escrito de poder y el Contrato de Garantía Mobiliaria, por lo tanto, sírvase aclarar.
- b. Sírvase aportar la comunicación remitida al deudor mediante el cual se le informó sobre el inicio del trámite de ejecución por pago directo, para que el Despacho conozca el contenido del mismo.
- c. Sírvase aportar constancia de entrega de la comunicación remitida al deudor, al correo electrónico FELIPEDABASSOFICIAL@GMAIL.COM, dado que no fue aportada al proceso

SEGUNDO: NO RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621 portador de la T.P. No. 123.125 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, hasta tanto no se corrija el literal a del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e016b23a2090e55f70f27f5b44fedcb63418bd634fcaaf6bda77adf8883f43**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2854

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975
RADICADO:	760014003009 20220081800

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5 en contra de **JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagare¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Frente a la solicitud realizada, sobre la dependencia judicial, no se podrá acceder a dicha solicitud, hasta que se allegue los certificados que acrediten la calidad de estudiantes de derecho de las personas a las que autoriza para tal fin.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5 las siguientes sumas de dinero:

a. \$25.407.571 correspondiente al capital adeudado sobre el pagaré No. 4824512006466577, 5235773006222606, 4824512012301495, del 27/10/2022

b. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **a**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

¹ Pagaré No. 4824512006466577, 5235773006222606, 4824512012301495, suscrito el 27/10/2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Colombia desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, del salario, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que reciba y facture el demandado **JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975** como empleado de la empresa DYCOINM S.A.S ubicada en la CALLE 15 B 111 117 AP 802 en Cali.

Librar la comunicación del caso Al pagador, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975, sobre el vehículo de placas: FJL220, línea: RAV 4, cilindraje: 1987, clase: CAMIONETA, color: BLANCO PERLADO, marca: TOYOTA, modelo: 2018, carrocería: WAGON. De la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Librar la comunicación del caso a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JORGE HUMBERTO LOPEZ HERRERA C.C 6.356.975** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DE BOGOTA	BANCO FINANADINA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	GNB SUDAMERIS	BANCO DAVIVIENDA

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

BANCO COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO ITAU	BANCO AGRARIO	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS	BANCO W	BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$38.200.000.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. 1.144.043088, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud de autorización de dependientes judiciales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a12bc717f6b354811aa4e82523237434808e31766a1c868e211b1b2b55e65**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>